----Trelew, de febrero de 2016.----------

--**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

I.- Que, en función del estado de autos, llega a este Tribunal para resolver el recurso de apelación de fs. 99/102vta. deducido contra la Disposición nº 044/15 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew (en adelante "O.D.C.") obrante a fs. 88/89vta.

Sintéticamente, conforme surge del Acta de denuncia del 11/03/2013 a fs. 1/4, la Sra. V. G. denunció a la empresa M. de T. M. A. S.A. (en adelante sólo "M."), T. N. SA (en adelante "la Tarjeta", por el débito automático del servicio de M.) y BML C. S. (en adelante "BML", a cargo de gestión de cobro de deudas por M.) por incumplimiento de contrato.

A fs. 33 se llamó a audiencia conciliatoria; a fs. 43/vta. se presentó BML y explicó su relación con el caso; a fs. 45/vta. se presentó la Tarjeta y efectuó un descargo. El acta de la audiencia obra a fs. 46/vta., donde la empresa M. solicitó prórroga para contestar la denuncia. A fs. 49 se clausuró la etapa conciliatoria, sin más.

A fs. 55/57vta. BML solicitó el sobreseimiento de su parte (invocó falta de legitimación pasiva, inaplicabilidad de la Ley 24.240). A fs. 59 la Tarjeta también pidió ser apartado del caso.

A fs. 66/vta. obra el Acta de Imputación contra M. por incumplimiento del contrato y por daño directo al consumidor en los términos de los arts. 10 bis y 40 bis de la L.D.C., con sucinta relación de los hechos de la denuncia (fs. 66vta.).

La empresa M. denunciada e imputada efectuó su descargo a fs. 79/80vta (el Acta es nula porque no menciona razones y motivos para iniciar el sumario e imputar las infracciones), relató los hechos según su interés (refiriéndose a impresiones de pantalla que mencionó), con propuesta conciliatoria (deducir el 50% de la deuda reclamada).

La denunciante contestó el descargo 83/vta. y rechazó la propuesta, adjuntó constancia del Veraz sobre su situación financiera por motivo del reclamo de M. (fs. 84).

----II.- La O.D.C. dictó la Resolución Administrativa en cuestión nº 44/15 a fs. 88/89vta. por la cual resolvió aplicar un multa de $40.000 a M. por infracción al art. 10bis de la Ley 24.240, ordenó a esta empresa tener por cancelada la deuda reclamada a la denunciante, así como comunicar al Veraz que ésta no registra deuda alguna, con más la publicación del edicto respectivo y la comunicación recursiva disponible. ----------Notificada que fue a fs. 91 esta Disposición, la condenada M. apeló a fs. 99/102vta. y expresó agravios sobre la formalidad de la Disposición en cuestión, la prueba de la infracción y la valoración de la cuantía de la multa. Hizo "reserva" del caso federal. Solicitó que se revoque la decisión administrativa. ----------III.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la Disposición nº 44/15 de fs. 88/89vta. por las siguientes razones.----------1.- Se agravió por la falta de motivación y fundamentación de la Disposición, y por esto resulta arbitraria. ----------

--Contrariamente a lo que sostiene el recurrente, la decisión de la O.D.C. presenta los elementos esenciales suficientes: los presupuestos de hecho (error de M. que dejó sin servicio a la usuaria denunciante, pese a haber pagado las facturas mediante débito automático, que fueron imputados por la empresa a un tercero) y de derecho en que se traduce la motivación (invocación expresa arts. 6º, inc. "a", Ley VII nº 22, arts. 10 bis y 49, Ley 24.240), permiten explicar un acto administrativo válido y, por lo tanto,

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

eficaz (conf. esta Sala en las c. 336/15, S.I.C.A. nº 16 de 2015, c. 228/15, S.I.C.A. nº 10 de 2015 y sus remisiones; conf. Dromi, “Derecho administrativo”, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 10ª ed., 2004, pp. 376-377, entre otros).----------
--Lo que resulta del legajo es que la Disposición n° 44/15 de fs. 88/89vta. refiere expresa y sucintamente a los hechos de la denuncia, los descargos, el acta de imputación y a la prueba que los corrobora (fs. 1/32, 43/vta., 45/vta., 66/vta., 84); y también señaló la valoración que esos hechos y constancias merecen frente a la falta de prueba concreta en contrario por parte de la imputada M. (es decir, mas allá de las alegaciones que ésta realizó en función de la impresión de pantallas sin valor probatorio por ausencia de certificación sobre su autenticidad, conf. esta Sala en la c. 148/14, S.I.C.A. nº 09 de 2014); esto así en relación con las normas aplicables al caso (art. 6º, incs. “a”, “b”, "f", Ley VII nº 22; art. 30, Ley I nº 18; esta Sala c. 254/15, S.I.C.A. nº 05 de 2015; c. 277/15, S.I.C.A. n° 12 de 2015). ----------
----Por lo demás, también se advierte del legajo que la O.D.C. se ajustó al procedimiento que prevé la Ley VII n° 22 y su Dec. 896/98 (comp. Sabrina Buccheri en “Manual de los derechos de usuario y consumidores”, AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 438), y la empresa recurrente pudo ejercer su descargo; y tanto que, una vez dictada la Disposición en examen, también pudo formular su pretensión recursiva (fs. 99/102vta.) que motivó la intervención de esta Cámara de Apelaciones en su conocimiento y permite descartar la tacha de arbitrariedad y las consecuencias que se pretenden por el debido proceso y los principios de legalidad y razonabilidad.----------En función de lo precedente, corresponde rechazar el embate que la recurrente dirigió contra la Disposición en examen por falta de motivación y fundamentación, y también por arbitrariedad que no aparece como tal. ----------2.- Por otro lado se agravió la recurrente porque la Disposición se fundó en los dichos de un tercero (al que consideró que también era imputado) que, para deslindar su responsabilidad, endilgó el error del débito a su parte.----------No hay lugar para el planteo.----------En rigor, las consideraciones de la Disposición de la O.D.C. se remiten a la prueba de cargo que se corresponden con el descargo que efectuó la Tarjeta (y ésta si bien fue denunciada, luego fue sobreseída a fs. 60 y nunca fue imputada); elementos estos que llegan firmes a esta instancia frente a la falta de prueba de descargo de la imputada
M.. ----------
----Esto así, pues en tanto imputada, era quien resultaba interesada en aportar elementos que permitan apartarse del valor probatorio que, por fuerza de ley, sostiene el acta de imputación (art. 6º, incs. “a”, “b”, "f", Ley VII nº 22). ----------Y desde que ello no ocurrió debe estarse a favor del usuario denunciante (arts. 3º y 37, Ley 24.240; conf. esta Sala en las c. 246/14, S.I.C.A. nº 10 de 2014, c. 129/15, S.I.C.A. nº 6 de 2015, conf. Graciela Lovece, en “Manual de los derechos", cit., p. 176).----3.- Sostiene también la recurrente que la multa carece de motivación que respalde el quantum y resulta por ello arbitraria. ----------Tampoco asiste razón a la recurrente en este planteo. ----------El presupuesto de hecho para aplicar una sanción es la verificación de una infracción al régimen de la Ley 24.240 (en el caso, el incumplimiento del contrato por un error de administración de la empresa que modificó la imputación de un débito automático en perjuicio de la usuaria denunciante, con las cuestiones que derivó de ello: incomunicación, reclamos extrajudiciales, registro de Veraz, etc.), y ella, conforme surge del expediente (hecho denunciado y prueba documental que la acompañó, fs. 1/32, 88) es objetivamente

patente (conf. Buccheri, en "Manual", cit., p. 443; esta Sala en la c. 105/15, S.I.C.A. nº 05 de 2015, c. 355/14, S.I.C.A. nº 02 de 2015, c. 246/14, S.I.C.A. nº 10 de 2014).----------

--También lo es que las alternativas para graduar la sanción son las previstas por el art. 49 de la L.D.C. (art. 6º, inc. "f", párr. final, Ley VII nº 22; conf. C.S.J.N., 30/05/2001, Fallos 324:1740), y que la autoridad de aplicación mencionó expresamente, en concreto, el perjuicio resultante para la usuaria denunciante (conforme se invocó a lo largo de la Disposición), la posición de la empresa de comunicaciones infractora en el mercado local ("en la ciudad existen tres proveedores de los cuales M. resulta uno de los mayores", sic) y los antecedentes que dan cuenta de la reincidencia que registra la empresa ante la O.D.C. (multa en el expte. nº 1773/14 con $28.000, en el expte. nº 4243/13 con $30.000 y en el expte. nº 4724/14 con $35.000, fs. 89); justificando la cuantía progresiva de la sanción (que por ley, como posible, puede variar entre $100 y $5.000.000: art. 47, Ley 24.240).----------Por lo tanto, asumiendo que el control de la legitimidad del acto administrativo remite a verificar la debida aplicación de las normas, de manera que los hechos se revelen adecuadamente aclarados y lo decidido se ajuste razonablemente al texto legal (C.S.J.N., 03/06/2008, Fallos 331:1369; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal; esta Sala en la c. 148/14, S.I.C.A. nº 09 de 2014; c. 246/14, S.I.C.A. nº 10 de 2014), puede sostenerse que en el caso concreto no se advierte que la Disposición de fs. 88/89vta. recurrida sea consecuencia de un desvío de las posibilidades reglamentarias aplicables en cuanto a la sanción de la infracción, su fundamento y cuantía.----------

----------4.- Por último, también la empresa M. hizo "reserva" del caso federal. Sin embargo, en concreto, no hay elementos para analizar del modo en que fue introducida la cuestión. ----------

----Es que, en rigor, si estamos ante un debido planteo del caso constitucional, la referida reserva huelga y si el planteo concreto y adecuado no existe, la reserva no cumple ninguna finalidad útil (esta Sala en la c. 20397/05, S.I.C. nº 148 de 2005, entre muchas otras).----------

----Por lo demás, se advierte que se invocaron derechos constitucionales por mera implicancia, en forma genérica, y que las cuestiones federales no fueron postuladas expresamente por el interesado (no hay desarrollo ni encuadre del caso en el art. 14, Ley 48) (conf. S.T.Chubut, 23/09/2011, S.I. nº 25/S.R.O.E./2011; esta Sala en la c. 529/10, S.I.C. nº 73 de 2010, c. 362/10, S.I.C. nº 39 de 2010; conf. López Mesa~Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. II, p. 312). ----------

----VII Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios del Dr. O. D. V. (apoderado de T. M. d. A. SA) en la suma de 8 Jus ($5.212) (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13 y 32, Ley XIII nº 4). ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew; **RESUELVE**:----------
--Confirmar la Disposición nº 44/15 de fs. 88/89vta. ----------
Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------
Regular los honorarios del Dr. O. D. V. en la suma de 8 Jus ($5.212).----------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por excusación de la Sra. Juez de Cámara, Dra. Natalia I. Spoturno (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17). ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SICA. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO